

DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS, DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA DENUNCIA DE INCONFORMIDAD NÚMERO Q-PD-003/2008, INTERPUESTA POR EL C. JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DURANGUENSE DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, EN CONTRA DE ACTOS REALIZADOS POR DIRECTIVOS ESTATALES DE DICHO PARTIDO.

R E S U L T A N D O

I.- El treinta de septiembre del año dos mil ocho el C. Juan Pablo Gómez Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense del Municipio de Tlahualilo, presentó denuncia de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Durango, contenida en dos fojas, el cual se identificó con el número Q-PD-003/2008, en contra de los actos cometidos por los directivos estatales del Partido Duranguense.

Las consideraciones en que sustenta su denuncia de inconformidad son las siguientes:

“1.- El Partido Duranguense en sus 8 años de vida en Tlahualilo ha participado en tres elecciones municipales 2001,2004 y 2007 obteniendo los resultados que a continuación se detallan.

a).- 2001, 2553 votos ganando la primera presidencia de nuestro instituto político, obteniendo un presidente, un sindico y 3 regidores. (además de toda la administración)

b).- En 2004 obtuvimos 1419 votos ganando 2 regidores.

c).- En 2007 logramos 1530 votos obteniendo un regidor y quedando a 13 votos del segundo.

d).- También el Partido aquí en Tlahualilo ha colaborado con más de 4,000 votos para los diputados locales, votos que finalmente son los que determinan el registro o no de un Partido Político.

Todos esos logros se han hecho gracias al esfuerzo de la gente del municipio, porque desde el 2004 el Comité Ejecutivo Municipal de Tlahualilo no recibe ningún tipo de apoyo de los directivos estatales principalmente del presidente es decir no vienen a ver como anda el Partido, mucho menos han aportado un solo centavo, eso si cuando hay elecciones nos exigen buenos candidatos y resultados.

Por otro lado con fecha del 26 de Enero de 2008 en reunión de Consejo Político celebrada en Durango, en donde uno de los puntos era aprobar el programa anual de trabajo 2008 y entre ellos también se aprobó el plan anual de Ingresos y

Egresos en donde el consejo aprobó que del total de ingresos del Partido se destinaría el 25 % para los comités ejecutivos municipales acuerdo que para Tlahualilo no han cumplido porque no se ha recibido un solo peso contraviniendo al artículo 15 de los estatutos del Partido Duranguense.

Por todo ello, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense de Tlahualilo, solicita respetuosamente al Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, se retenga la prerrogativa correspondiente al mes de Octubre, en tanto el Consejo Estatal del Partido Duranguense no aclare esta situación y reoriente el gasto tal como fue acordado el 26 de Enero de 2008. “

II.- El día seis de octubre de dos mil ocho, la Doctora Esmeralda Valles López, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, turnó la denuncia de inconformidad al C. Licenciado Moisés Moreno Armendáriz, coordinador de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación, con el fin de que se realizara el análisis correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución o dictamen al respecto.

III.- El diez de octubre de dos mil ocho, se dictó acuerdo de recepción por el cual el C. Licenciado Moisés Moreno Armendáriz, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación, recibe la denuncia de inconformidad para iniciar el trámite correspondiente y ordena emplazar al Partido Duranguense, para que dentro de un plazo de cinco días dieran contestación a la misma.

IV.- El día diecisiete de octubre del año dos mil ocho, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 380 del Código Electoral vigente en esa fecha, se emplazó al Partido Duranguense, concediéndoles el término de cinco días a fin de que dieran contestación a la denuncia de inconformidad interpuesta en su contra por el C. Juan Pablo Gómez Hernández en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense del municipio de Tlahualilo , corriéndoles copia de traslado de la misma.

V.- Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, el C. Profesor Raúl Irigoyen Guerra, en su carácter de Presidente Interino del Partido Duranguense, ocurrió al Instituto Estatal Electoral de Durango, a presentar escrito de contestación a la denuncia de inconformidad interpuesta en contra de dicho Partido, haciéndolo en los siguientes términos:

“Que en tiempo y forma, por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la queja interpuesta por el C. JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ, en los siguientes términos comparezco y expongo:

En la presente queja aclaro que el quejoso actualmente ya no es Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Tlahualilo, ya que la dirigencia Municipal de Tlahualilo fue renovada el pasado 11 de octubre del año en curso en donde se eligió como nuevo Presidente al C. JUAN MANUEL LUNA FIGUEROA, como Secretario al C. RAFAEL BARRIOS NÚÑEZ, Asamblea que fue avalada por el Consejo Estatal del Partido en sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2008.

Aunado a que el mismo fue sancionado de conformidad con el artículo 5 de los estatutos, con la Suspensión Temporal, por un periodo de 12 (doce) años, los derechos como militante afiliado al Partido Duranguense, el pasado 18 de octubre del presente año, en la sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, por INCURRIR EN ACTITUDES QUE ATENTAN CONTRA EL INTERÉS GENERAL DEL PARTIDO, por hacer DENUNCIAS PÚBLICAS GRAVES, SIN FUNDAMENTO EN CONTRA DEL PARTIDO Y SUS REPRESENTANTES, y por la realización de ACTOS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA DIRIGENCIA Y DEMÁS AFILIADOS como AMENAZAS con la finalidad de Obstaculizar el crecimiento y renovación del Partido, cometidos por el C. JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

CONTESTACIÓN:

1.- En relación al primer párrafo de este punto lo manifestado es cierto.

a).- Este inciso es cierto.

b).- Este inciso es cierto.

c).- Este inciso es cierto.

En relación al segundo párrafo es cierto en parte en el sentido que los logros han sido de toda la militancia y no solo de una sola persona, lo cierto es que si la aceptación de la gente, a ido a al baja elección a elección, ha sido por el poco interés e imagen que la dirigencia Municipal ha tenido en ese Municipio, ya que la misma militancia se ha pronunciado en múltiples ocasiones con inconformidades hacia el Sr. JUAN PABLO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Es falso que el partido no le haya invertido al Municipio de Tlahualilo, ya que elección tras elección se destina una partida a el mencionado Municipio.

Es de notarse la inmadurez Política del quejoso y su poco interés por el Partido, ya que se queja que se exigen buenos candidatos, claro pues el partido requiere de gente responsable y capaz para representar al partido como candidatos , que cuenten con el respaldo y simpatía de la militancia, no con gente que busque satisfacer sus intereses personales, tan es así que una de las tareas fundamentales del Partido es la renovación de sus dirigencias Municipales y la Estatal dentro de los trabajos rumbo al 2° Congreso Estatal.

Lo cierto es que si fue aprobado un presupuesto de Ingresos y Egresos el día 26 de enero en el Consejo Estatal, pero de igual manera resulta cierto que el Pleno del Consejo Estatal en su sesión de fecha 21 de Junio del presente año, dejo sin efecto el mencionado Presupuesto de Ingresos y Egresos y se acordó de manera unánime que se estructurara un presupuesto anual de ingresos y egresos 2008, adaptado a la realidad y condiciones económicas, humanas y materiales con las que cuenta el partido, en la cual se da un voto de confianza al Comité Ejecutivo Estatal del Partido, para que sea este quien elabore y proponga el presupuesto Anual de Ingresos Egresos; Documento que también fue remitido en su oportunidad al Instituto Estatal Electoral, de donde resulta no hay violación a los estatutos como lo menciona el quejoso.”

VI.- Que debido a los cambios realizados en la integración del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número siete, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, se dictó un acuerdo por el que se reestructuran las comisiones del Consejo Estatal Electoral y en el cual se cambia el nombre de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de medios de impugnación para quedar únicamente Comisión de Quejas como lo

establece el artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la cual continúa conociendo de los asuntos que le habían sido turnados a la Comisión de Quejas, Demandas y Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Quejas, del Consejo Estatal Electoral, emite el presente dictamen

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Quejas, del Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal Electoral es competente para aprobar, en su caso, el presente dictamen, con fundamento en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 117, fracciones II y XL; y 316 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

TERCERO.- Del análisis de los documentos existentes en autos, se desprende que:

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, por disposición del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En este tenor, la denuncia de inconformidad que presenta el C. Juan Pablo Gómez Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense del Municipio de Tlahualilo, resulta improcedente en virtud de que:

1. En primer lugar, la pretensión del promovente de suspender la prerrogativa así como la reorientación del gasto, resulta inatendible, en virtud de que no existe dentro de la normatividad electoral una disposición que faculte a este Instituto a suspender la entrega del financiamiento de un partido político ni a una reorientación del gasto, ante la petición de uno de sus militantes, que aunque en esta ocasión forma parte de uno de los órganos directivos, dicha petición no se realiza por el pleno del órgano de dirección del partido, sino sólo uno de sus integrantes.

Por otra parte, de la revisión de los estatutos del Partido Duranguense, no se desprende que el promovente esté facultado para realizar dicha solicitud, ya que el órgano al que pertenece, es un órgano colegiado que se integra con trece miembros, por tanto, no acude en mandato de una mayoría, ni tampoco en representación del Consejo Estatal que es la instancia de debate, programas y acciones del partido.

Motivos los anteriores, suficientes para negar la pretensión del promovente en cuanto a la suspensión de la entrega de la prerrogativa correspondiente al mes de octubre al Partido Duranguense.

2. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas en los considerandos del escrito de denuncia de inconformidad inicial, esta Comisión considera que el Partido Duranguense cuenta con órganos de control interno a los que puede acudir el quejoso antes de solicitar la intervención de la autoridad electoral estatal para manifestar sus inconformidades, cuestión que, según se advierte del estudio de los documentos aportados por las partes, no se ha realizado.

Ante la imposibilidad de que la autoridad electoral intervenga en los asuntos internos del partido, apartándose de lo dispuesto por la Constitución y la ley, el Consejo Estatal Electoral se encuentra imposibilitado a intervenir en un asunto interno del Partido Duranguense de esa naturaleza, por no estar contemplada en la legislación dicha facultad.

3. Por otra parte, los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra plenamente establecida en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley Electoral, así como los plazos y términos para la revisión de los ingresos y egresos de los propios partidos, siendo el caso que la revisión se realiza una vez concluido el ejercicio fiscal, y además resulta improcedente la pretensión de que se revise el ejercicio del gasto del Partido Duranguense en el año dos mil ocho, con base en una denuncia de inconformidad a la que no se acompañan elementos probatorios que acrediten el mal uso de los recursos, sino solamente las consideraciones expuestas por el promovente que sin medios de prueba que acrediten su argumentación.

A mayor abundamiento sobre el particular, cabe destacar que la presentación de las denuncias o quejas cuando menos debe contener 3 elementos: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la denuncia de inconformidad o queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, ya que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En este sentido, la sala superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que el denunciante tiene la obligación de aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad electoral ejerza su facultad investigadora, como se desprende de la tesis IV/2008 emitida por ese H. Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 115 y 117, fracciones II y XL; 316 y demás aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara improcedente la denuncia de inconformidad presentada por el C. Juan Pablo Gómez Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense del Municipio de Tlahualilo en los términos del considerando Tercero del presente dictamen.

REMÍTASE este dictamen al C. Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que, en su oportunidad, lo someta a consideración de ese H. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó, por UNANIMIDAD, la Comisión de Quejas, del Consejo Estatal Electoral, el día 13 de febrero de dos mil nueve.

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ
Coordinador

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL
Consejero Electoral

LIC. JOSÉ LUIS CHAVEZ RAMÍREZ
Consejero Electoral